

Santiago, 07 JUL. 2009

VISTOS:

- 1) La denuncia de don Cristián Brito Gajardo, de 12 de junio de 2009, referida un eventual incumplimiento de las Instrucciones de Carácter General N° 1/2006 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el proceso de licitación pública convocado por la I. Municipalidad de Chiguayante para el servicio de "Recolección y transporte de residuos domiciliarios, limpieza de calles, aseo de ferias libres, retiro de ramas y escombros menores". Y,
- 2) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el considerando 3° de las referidas Instrucciones señala que "las municipalidades deben abstenerse de incorporar exigencias en las bases de licitación que dificulten la participación de la mayor cantidad posible de oferentes. Así, entre otras de la misma naturaleza, debe evitarse en las bases el uso de cláusulas que exijan, por ejemplo, (...) contar con experiencia previa injustificadamente específica en el o los servicios que se licitan (...)".
- 2) Que, en este mismo sentido, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su Sentencia N° 77, de 4 de noviembre de 2008, estableció que, atendido que la recolección, transporte y disposición de residuos no es un rubro particularmente sofisticado desde el punto de vista tecnológico, la "exigencia de experiencia debe referirse en general a la "experiencia relevante" y no necesariamente en el rubro de la recolección y disposición de residuos".
- 3) Que las Bases Administrativas cuestionadas se refieren en sus artículos 3° y 10° a "experiencia relevante" y no particularmente a experiencia en el rubro que se licita.
- 4) Que, en consecuencia no se ha contravenido lo dispuesto por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en las Instrucciones de Carácter General N° 1/2006 y la citada Sentencia.
- 5) Que, por lo demás, no se aprecian -en la especie- hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

RESUELVO:

DESESTIMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACION.

ARCHIVASE.

Anótese y comuníquese al denunciante.

Rol N° 1501-09 FNE.



ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO